

## INFORME

# INFORME SOBRE LAS FUNCIONES DEL VIGILANTE DE SEGURIDAD EN LOS AEROPUERTOS EL CUAL FUE SOLICITADO POR AENA

**Escrito remitido por el Ministerio del Interior.**

En contestación a sus escritos, solicitando aclaración sobre determinadas cuestiones relacionadas con las funciones que pueden desempeñar los Vigilantes de Seguridad que presten servicios en los aeropuertos españoles, esta Secretaría General Técnica pone de manifiesto lo siguiente:

El Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación (AENA), asigna a este Organismo la dirección, explotación y gestión de los servicios de seguridad en los aeropuertos, centros de control y demás recintos e instalaciones de navegación aérea, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en esta materia al Ministerio del Interior.

El Convenio de colaboración, suscrito entre el Ministerio del Interior y el Ente Público AENA, tiene por objeto "...establecer normas y medidas que permitan reforzar la colaboración y coordinación entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA), en materia de seguridad aeroportuaria..." (Estipulación Primera del Convenio).

En la Estipulación Cuarta del citado Convenio se establece que "la prestación de los servicios que correspondan a AENA, se realizarán por Vigilantes de Seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada".

El Convenio incluye asimismo un Anexo, cuyo punto 2.1 establece que "la ejecución de los servicios se desarrollará por las Fuerzas del Estado, contando para ello con el auxilio y colaboración de los Vigilantes de Seguridad".

Es decir, que en todo momento la responsabilidad del servicio continúa recayendo en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y en este caso concreto en la Guardia Civil, a quien corresponde la custodia de los aeropuertos, según lo dispuesto en el artículo 12.1.D).d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por su parte, el artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece que "en el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los Vigilantes de Seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión".

Y añade el artículo 77 del citado Reglamento que "en los controles de accesos o en el interior

de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los Vigilantes podrán realizar controles de identidad de personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal...”.

Las funciones del personal de seguridad, en cuanto complementarias y subordinadas respecto de las de seguridad pública (artículo 1 de la Ley 23/1992), han de ceñirse a la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siguiendo las instrucciones que éstas les impartan.

En este sentido, el artículo,66 del repetido Reglamento dispone que “el personal de seguridad privada tendrá la obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección vigilancia o custodia estuvieren encargados”.

En cuanto a los principios de actuación, el artículo 1.3 de la Ley 23/1992, y el artículo 67 de su Reglamento de desarrollo establecen que “el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”.

Constituido legalmente el Departamento de Seguridad de AENA (inscrito con el número de registro 196 en el Registro de Empresas de Seguridad), con su correspondiente estructura funcional y territorial, al mismo tiempo le corresponde resolver las incidencias que se produzcan en la prestación privada de servicios de seguridad, siempre que no trasciendan o menoscaben el ejercicio operativo de los servicios de seguridad pública, en cuyo caso correspondería a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad llevar a cabo las actuaciones oportunas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, cabe concluir lo siguiente:

**1º Los Vigilantes de Seguridad están facultados para solicitar a los viajeros sus tarjetas de embarque y verificar su identidad, si bien no de una forma arbitraria, sino en la medida en que tales actuaciones se estimen necesarias para preservar la seguridad de las personas y los bienes de cuya vigilancia estuviesen encargados.**

**2º En cuanto a la posibilidad de realizar requisas, debe señalarse que los Vigilantes de Seguridad no pueden realizar funciones fiscales, ya que no lo permite la normativa vigente ni, por ende, el Convenio citado. Por tanto, la actuación de los Vigilantes de Seguridad deberán ajustarse a lo que dispone la Estipulación Quinta de dicho Convenio, según la cual “cuando en la prestación del servicio el personal de seguridad privada haya de practicar alguna actuación que incida en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, o requiera algún tipo de actuación para la que no sea competente, aquél dará cuenta inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con competencia específica en la materia para que sean éstas quienes practiquen las actuaciones oportunas”.**

**3º De conformidad con la vigente normativa de seguridad privada y con lo previsto**

en el repetido Convenio, los Vigilantes de Seguridad si pueden efectuar inspecciones en los equipajes, ahora bien, tal afirmación debe entenderse referida a las inspecciones realizadas mediante la utilización de medios técnicos (monitores, detectores de metal, etc.), pero no así a la apertura y registro de equipaje. Tal es lo que se desprende del punto 2.3 del Anexo del Convenio, que establece lo siguiente: "Cuando en los filtros o accesos se detecte en el contenido de los equipajes algún objeto sospechoso, o hubiere que realizar alguna actuación que incida o pueda afectar a derechos fundamentales, se requerirá la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que practiquen tal actuación".

4º Por las mismas razones, y máxime cuando las comprobaciones y registros hayan de realizarse sobre las propias personas, tales actuaciones deberán ser realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Ello no obstante, no debe olvidarse que el personal de seguridad privada tiene la especial obligación de auxiliar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de seguir sus instrucciones en el ejercicio de sus cometidos, por lo que podrían darse supuestos concretos en que la colaboración requerida incidiese en tales actuaciones, existiendo la obligación por parte de los Vigilantes de Seguridad de prestar auxilio requerido, siguiendo en cada caso las instrucciones impartidas por dichas Fuerzas y Cuerpos.

El incumplimiento de tal obligación constituye una infracción muy grave prevista en el artículo 23.1.e) de la Ley 23/1992.

5º Respecto a la conducta que deben adoptar los Vigilantes de Seguridad en relación con los pasajeros y tripulaciones, su actuación ha de atenerse en todo momento a los principios antes descritos (artículos 1.3 de la Ley 23/1992 y 67 de su Reglamento de desarrollo), cuya vulneración tiene su correspondiente reflejo de régimen sancionador previsto en el Reglamento de Seguridad Privada (artículo 152.2 y artículo 153, apartados 2, 11, 12 y 13).

Asimismo, en el curso de formación que se prevé en la Estipulación Séptima del reiterado Convenio, se imparten normas relativas a la actuación de los Vigilantes de Seguridad en el ámbito específico de prestación de sus servicios.

-----